



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03677-2019-PA/TC
SANTA
ALEYDA MELINA GIRÓN ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aleyda Melina Girón Espinoza contra la resolución de fojas 123, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. La actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución 201, de fecha 13 de julio de 2018 (f. 48), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que confirmó la Resolución 194, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 19 de mayo de 2017 (f. 42), que desaprobó su liquidación de intereses presentada, y nulo el extremo que le requiere la devolución U\$ 1561.88, más los respectivos intereses legales desde el 5 de junio del 2009, en los seguidos contra don Henry Juan Lavado Acuña y otros sobre ejecución de garantías (Exp. 04086-1999-0-2501-JR-CI-039). Alega la afectación a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.
5. En síntesis, señala que en su calidad de cesionaria de la totalidad de los derechos en el proceso subyacente, solicitó la aprobación de la liquidación de intereses, pedido que fue rechazado, desconociendo el pacto de intereses convencionales arribado en la escritura pública que es el título ejecutivo puesto a cobro, tal como quedó reconocido en el proceso. Alega que los jueces demandados pretenden hacer valer los pagarés como títulos ejecutivos aplicando una tasa legal no convencional.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución cuestionada fundamenta su decisión de desaprobación de la liquidación propuesta por la demandante con el argumento de que si bien en la escritura pública se ha pactado la tasa de interés moratorio y compensatorio, sin embargo, no se ha fijado la tasa que deban pagar los ejecutados por la letra de cambio, el pagaré o la liquidación de saldo deudor, por lo que se consideró factible que sea liquidado por el juez de conformidad con el artículo 1245 del Código Civil.
7. Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución de la Sala superior cuestionada. Esta contiene breve, pero concretamente, las razones que llevaron a desestimar el pedido de liquidación de intereses propuesto. La cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03677-2019-PA/TC
SANTA
ALEYDA MELINA GIRÓN ESPINOZA

Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ